

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 8/2003, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Lic. Carlos Salinas de Gortari, promovido por campesinos radicados en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 8/2003, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal, solicitada por campesinos vecinos del poblado que de constituirse se denominará “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de quince de enero de mil novecientos noventa y uno, campesinos vecinos del poblado solicitaron al Gobernador del Estado de Coahuila, dotación de tierras, señalando como predio susceptible de afectación el “Rancho San Pablo de los Valdez”.

**SEGUNDO.-** La solicitud fue instaurada el veinte de diciembre de dos mil uno, bajo el número 720. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil dos, bajo el número 32, tomo CIX.

**TERCERO.-** Mediante oficio de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Agente del Ministerio Público Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República, le informó al Presidente de la extinta Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, que el rancho denominado San Pablo de los Valdez, había sido asegurado por dicha institución el veinte de marzo de mil novecientos noventa, en virtud de una determinación emitida dentro del proceso penal 28/90, del Juzgado Cuarto del Distrito en dicha entidad federativa, que se siguió en contra de Enrique Fuentes Velásquez y otros, por su probable responsabilidad en la Comisión de Delitos contra la Salud.

**CUARTO.-** En atención a la petición de tierras formulada el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, por el núcleo de población que de constituirse se denominará “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, y tomando como base el comunicado a que se refiere el punto que antecede, el Delegado Agrario en el Estado de Coahuila, mediante acta de posesión precaria de seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entregó a los peticionarios el predio en cuestión.

**QUINTO.-** En contra de la entrega aludida anteriormente citada, Enrique Fuentes Velásquez, promovió juicio de garantías, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, tocándole conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, bajo el número 1316/92, manifestando dentro del capítulo de actos reclamados: “...Reclamó todo lo actuado en el expediente relativo a la petición del ejido que hace la Confederación Nacional Campesina en Saltillo, Coahuila, para afectarme y desposeerme del inmueble denominado “San Pablo de los Valdez”, ubicado en Castaños, Coahuila, y que es de mi propiedad como lo demuestro con el título de adquisición ante el Notario 5, de Monclova, Coahuila, por compra que le hice al Doctor Carlos Valdez Hernández, y señora Zapopan Calderón de Valdez Hernández, y cuyos datos físicos describo en el capítulo de antecedentes...”.

Dicho juicio de garantías, tuvo su sustento esencial en la posesión originaria que al momento de promoverlo, detentaba el quejoso sobre el bien de que se trata a virtud de la propiedad que ha saber tenía sobre el mismo.

Llevados los trámites legales en el citado juicio de garantías, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, se dictó la resolución correspondiente, en el sentido de sobreseer en el juicio de garantías, por lo que respecta contra los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, y concederle al quejoso la protección constitucional

solicitada, para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia, antes de ser desposeído del predio.

**SEXTO.-** En contra de la referida resolución, de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, emitida dentro del expediente de juicio de amparo 1316/92, la autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, bajo el expediente número 112/93, el cual fue resuelto el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

**SEPTIMO.-** Por otra parte el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila, dictó sentencia dentro de la causa penal 28/990, llevada en contra de Enrique Fuentes Velásquez y en relación al predio denominado “Rancho San Pablo de los Valdez”, en la que se resolvió declarar a Enrique Fuentes Velásquez, como penalmente responsable en la Comisión de Delito contra la Salud, en la modalidad de posesión de cocaína, y a no decretar el decomiso de los inmuebles “Rancho San Pablo de los Valdez”, así como construcciones y objetos que en el mismo se encuentren localizados, entre otros aspectos.

**OCTAVO.-** La sentencia anterior fue apelada y el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dictó en el toca 146/93, formado, la resolución correspondiente, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y decretar el decomiso legal del predio “San Pablo de los Valdez”, propiedad de Enrique Fuentes Velásquez, entre otras cosas, toda vez que se consideró:

“...VII.- En relación con el no decomiso de los inmuebles Rancho San Pablo de los Valdez, construcciones y objetos que en el mismo se encuentran, localizado en el Municipio de Castaños, Coahuila, la ciudadana Juez de la causa, argumentó que no se había probado de manera plena que tales bienes hubieran sido adquiridos por Enrique Fuentes Velásquez, con dinero producto del narcotráfico.

Al respecto el Fiscal Federal de la adscripción estima en el caso sí procede el decomiso de tales inmuebles ante el hecho de que si Enrique Fuentes Velásquez, manifestó tener un ingreso mensual aproximado de tres millones de pesos, no era materialmente posible que haya podido adquirir ilícitamente esas propiedades, por lo que obvio que éstas fueron adquiridas con el dinero que obtuvieron como producto de sus ilícitas actividades.

...no era posible considerar que en forma particular que Fuentes Velásquez haya podido adquirir el aludido rancho en la cantidad de trescientos veinte millones de pesos... necesariamente debe estarse a lo que ambos expresaron en sus respectivas versiones ante la fiscalía federal, Fuentes Velásquez, en el sentido de que ... asimismo desea agregar el de la voz que con el producto de los ciento cuarenta mil dólares americanos, que le pagó Pedro Domingo Alzugaray, por su actividad ilícita ya señalada anteriormente, adquirió un rancho llamado “San Pablo de los Valdez”, que se encuentra ubicado en la población de Castaños, Coahuila...

...es incuestionable que debe concluirse que ambos sujetos adquirieron los respectivos inmuebles con el producto o ganancias económicas que obtuvieron en las ilícitas actividades de narcotráfico en que participaron y que por lo tanto en términos del ya invocado artículo 40 del Código Penal Federal, procede su decomiso, ya que aunque son de uso lícito se trató de un delito en los que los sujetos participaron intencionalmente.

...se decreta el decomiso legal en términos del propio numeral 40 del Código Unitivo Federal del Rancho San Pablo de los Valdez, en sus construcciones y objetos que en el mismo se encuentre, localizado en el Municipio de Castaños, Coahuila...

...séptimo: se revoca el diverso dispositivo sexto del fallo materia de esta instancia, por el que la juzgadora de primer grado decretó el decomiso de los inmuebles Rancho San Pablo de los Valdez, así como construcciones y objetos que en el mismo se encuentren, ubicado en el Municipio de Castaños Coahuila, y que respectivamente, aparecen como propiedad de los sentenciados Enrique Fuentes Velásquez...

...octavo: En términos del artículo 40, del invocado Código Penal Federal, y al estimarse que los inmuebles a que se refiere el punto precedente, fueron adquiridos por sus propietarios mencionados con dinero obtenido en ilícitas actividades de narcotráfico, se decretara su decomiso, para locuaz la juzgadora de primer grado habrá de estar a lo que establece el segundo párrafo del numeral en cita, así como lo establecido por la circular número 12/92, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

**NOVENO.-** De lo anterior, tenemos que hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, causó ejecutoria la sentencia penal de apelación que se alude en el punto que antecede, y que el terreno en cuestión salió completamente de la esfera jurídica y patrimonial de Enrique Fuentes Velásquez, y desde ese propio mes dicho inmueble pasó a formar parte del patrimonio de la Federación.

**DECIMO.-** El dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso Enrique Fuentes Velásquez, promovió el incidente de pago de daños y perjuicios, el cual fue resuelto el ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, condenando a la autoridad responsable al pago de la cantidad de nueve millones quinientos mil pesos. Por otra parte no obstante que tenía el conocimiento de que el predio, había dejado ser de su propiedad, promovió el incidente de cumplimiento de la ejecutoria, a sabiendas de que éste le había sido decomisado y por ende salido de la esfera patrimonial, por haberse comprobado que había cometido delitos contra la salud, y por ello no le correspondía ejercitar acción alguna en relación a la restitución o pago por el mismo.

**DECIMO PRIMERO.-** En cumplimiento al incidente de inejecución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de mayo del dos mil tres, resolvió declarar sin materia el incidente de inejecución, toda vez que consideró que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un incidente de inejecución de sentencia, el Juez de Distrito que conoció del asunto, comunicó al alto Tribunal, que decretó la caducidad establecida en el segundo párrafo del artículo 213 de la Ley de Amparo, y que dicha resolución había quedado firme al no haber sido recurrida, debía estimarse que el incidente había quedado sin materia.

**DECIMO SEGUNDO.-** El veintinueve de enero de dos mil dos, se llevó a cabo el acta de clausura de los trabajos censales, en el que resultaron 157 (ciento cincuenta y siete) habitantes, 35 (treinta y cinco) jefes de familia y 29 (veintinueve) solteros mayores de dieciséis años.

**DECIMO TERCERO.-** En atención al oficio número 000 siete de enero de dos mil dos, se comisionó a personal de la representación estatal agraria en el Estado de Coahuila, para que realizara trabajos técnicos informativos, el cual fue rendido el treinta de enero del dos mil dos, del que se desprende que el "Rancho San Pablo de los Valdez", ubicado en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, se encontró en posesión de los solicitantes del poblado denominado "Lic. Carlos Salinas de Gortari", quienes lo mantienen en explotación con cultivos de temporal como maíz, frijol y además con la cría de ganado mayor y menor desde el año de mil novecientos noventa y uno, y que tiene una superficie real de 96-77-32 (noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas).

**DECIMO CUARTO.-** Mediante oficio de catorce de marzo de dos mil dos, los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Lic. Carlos Salinas de Gortari", manifestaron su conformidad de traslado al sitio donde fuese

posible establecerlo y arraigar en él, haciendo la ratificación del señalamiento sobre el predio “San Pablo de los Valdez”. Dicha conformidad fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil dos.

**DECIMO QUINTO.-** La Representación Estatal del Estado de Coahuila, emitió opinión el trece de febrero de dos mil dos, en la que consideró que resultaba procedente la solicitud de tierras solicitada por el poblado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, en virtud de que se habían cumplido con los requisitos que establecía el capítulo VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, considerando como afectable el predio “San Pablo de los Valdez”.

**DECIMO SEXTO.-** La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el tres de julio de dos mil dos, emitió opinión en la que consideró que también resultaba procedente la solicitud de tierras por el núcleo accionante, y como afectable el rancho multirreferido.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por auto de veintiuno de agosto de dos mil tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 08/2003; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En el presente asunto se observaron las formalidades procedimentales previstas en los artículos 327, 328, 329, 330, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Se estimaron satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad del grupo solicitante de conformidad a los trabajos censales de veintinueve de enero de dos mil dos.

**CUARTO.-** Ahora bien, de autos se advierte que el rancho denominado “San Pablo de los Valdez” fue asegurado por la Procuraduría General de la República, el veinte de marzo de mil novecientos noventa, en virtud de una determinación emitida en el proceso penal 28/90, que se siguió ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en contra de Enrique Fuentes Velásquez, por su probable responsabilidad en la Comisión de Delitos contra la Salud, y que en atención a la petición de tierras formulada por el núcleo de población que de constituirse se denominará “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, el Delegado Agrario en el Estado de Coahuila, mediante acta de posesión precaria de seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entregó a los peticionarios el predio de referencia.

Asimismo, tenemos que Enrique Fuentes Velásquez, promovió juicio de garantías, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reclamando la entrega anteriormente aludida y que conoció del mismo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, bajo el número 1316/92, autoridad que el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, resolvió concederle al quejoso la protección constitucional para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia, antes de ser desposeído, sentencia que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, bajo el expediente número 112/93, el quince de abril de mil novecientos noventa y tres.

Por otra parte, se advierte de los autos que conforman el presente juicio agrario, que el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, el Juez Cuarto de Distrito en el

Estado de Coahuila, dictó sentencia dentro de la causa penal 28/990, en contra de Enrique Fuentes Velásquez, y en relación al predio denominado “Rancho San Pablo de los Valdez”, en la que se resolvió declarar al procesado antes citado, como penalmente responsable en la Comisión de Delito contra la Salud, en la modalidad de posesión de cocaína, y a no decretar el decomiso de los inmuebles “Rancho San Pablo de los Valdez”, así como construcciones y objetos que en el mismo se encuentran localizados. Sentencia que fue apelada y el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dictó en el toca 146/93, la resolución, revocando la sentencia recurrida y decretando el decomiso legal del predio “San Pablo de los Valdez”, propiedad de Enrique Fuentes Velásquez.

Por lo que, de lo anterior se concluye que el terreno “Rancho San Pablo de los Valdez”, salió completamente de la esfera jurídica y patrimonial de Enrique Fuentes Velásquez y que desde ese momento dicho inmueble pasó a formar parte del patrimonio de la Federación.

Pero por otra parte, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Enrique Fuentes Velásquez, promovió incidente de pago de daños y perjuicios el cual fue resuelto el ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, condenando a la autoridad responsable al pago de la cantidad de nueve millones quinientos mil pesos y no obstante que tenía el conocimiento de que el predio había dejado ser de su propiedad, promovió el incidente de cumplimiento de ejecutoria, a sabiendas de que éste le había sido decomisado y por ende salido de la esfera patrimonial, por haberse demostrado su intervención en los delitos cometidos contra la salud, y que de tal forma por dicha situación no le correspondía ejercitar alguna acción en relación a la restitución o pago por el mismo. Pero finalmente, en cumplimiento al incidente de inejecución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de mayo de dos mil tres, resolvió declarar sin materia el incidente de inejecución, toda vez que consideró que sí se encontraba pendiente de resolver ante la Suprema Corte, un incidente de inejecución de sentencia y el Juez de Distrito que había conocido del asunto, comunicó que había decretado la caducidad establecida en el párrafo segundo del artículo 213 de la Ley de Amparo, y que dicha resolución había quedado firma, al no haber sido recurrida, debía estimarse que el incidente había quedado sin materia.

Por otra parte, una vez aclarada la situación anterior, sobre el predio en cuestión, el Delegado Agrario en el Estado de Coahuila, comisionó personal de su adscripción, para que se realizaran trabajos técnicos informativos, rindiendo su informe el treinta de enero de dos mil dos, del que se conoce que el “Rancho San Pablo de los Valdez”, ubicado en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, se encontró en posesión de los solicitantes del poblado denominado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, y que lo mantienen en explotación con cultivos de temporal como maíz, fríjol y además en la cría de ganado mayor y menor, desde el año de mil novecientos noventa y uno, y que tiene una superficie real de 96-77-32 (noventa y seis hectáreas setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas).

Asimismo, la Representación Estatal del Estado de Coahuila y la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el trece de febrero y el tres de julio de dos mil dos, respectivamente, emitieron su opinión, considerando que resultaba procedente la solicitud de tierras solicitada, por el poblado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, y como afectable el predio “San Pablo de los Valdez”.

De lo anteriormente citado, se concluye que el predio “Rancho San Pablo de los Valdez”, al haber sido decomisado en la causa penal 28/990, a Enrique Fuentes Velásquez, toda vez que fue declarado como penalmente responsable en la Comisión de Delito contra la Salud, y al haber salido completamente de su esfera jurídica y patrimonial, convirtiéndose en un terreno propiedad de la Federación, y tenerlo en posesión el poblado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, mismo que fue dado mediante acta de posesión precaria de seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, resulta ser afectable la superficie de 96-

77-32 (noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), del multicitado “Rancho San Pablo de los Valdez”, ubicado en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: “...Las propiedades de la federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevo Centro de Población. Los terrenos Baldíos, Nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y sólo podrán destinarse en las extensiones estrictamente indispensables, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la federación, de los Estados o de los Municipios. Queda prohibida la colonización de propiedades privadas...”.

Cabe puntualizar que la figura del decomiso es aquella que se impone a título de sanción por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas, con la particularidad de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea que son aquellos que se han utilizado como instrumento para la comisión de un delito o los que han resultado como fruto de tales ilícitos. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“...CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 Constitucional. En tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernador con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad...”.

**QUINTO.-** Por lo anterior, es procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, y se ubicará en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, una superficie de 96-77-32 (noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), de temporal, afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los campesinos solicitantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centro de población ejidal, como son las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correo, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, energía eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo,

y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme su competencia las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII, y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, y se ubicará en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el municipio y Estado señalados.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, y se ubicará en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, una superficie de 96-77-32 (noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), de temporal, afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los campesinos solicitantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a las dependencias señaladas en este fallo para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

*Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.*

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**,

**Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.**